

Constancia: Señor Juez, a la fecha se advierte superado el término de ejecutoria del auto N° 20 del 07 de marzo de 2023, por medio del cual se admitió a trámite la demanda presentada por la Fiscalía 66 Especializada E.D y se decretaron pruebas al interior del presente proceso, sin que dicha decisión fuera recurrida por los sujetos procesales e intervinientes, en consecuencia, a la fecha se haya en firme.

A despacho, sírvase Proveer.

Johanna Marcela Ochoa Giraldo
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE
EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA.

Medellín, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado Interno	05000 31 20 001 2021 00047 00
Proceso	Extinción de Dominio
Afectados	Herederos de Prospero Rojas Restrepo
Asunto	Fija fecha para práctica probatoria
Auto	Sustanciación N° 125

Conforme la constancia que antecede, se procede a fijar como fecha para la recepción de las pruebas testimoniales decretadas en providencia del 07 de marzo de los corrientes, el día **MARTES SEIS (06) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**. Esta diligencia se llevará a cabo de forma virtual por la aplicación autorizada por la Rama Judicial y se absolverá de la siguiente manera:

A partir de las **9:00 A.M.**, a cargo de la defensora pública **Ángela Patricia García Chaverra**, las siguientes declaraciones:

- a) (Afectado) Oliva de Jesús Tapias Tapias** identificada con cédula de ciudadanía N° 42.676.708.
- b) (Afectado) Prospero Alirio Rojas Tapias** identificado con cédula de ciudadanía N° 71.228.003.
- c) (Afectado) Juan Carlos Rojas Tapias** identificado con cédula de ciudadanía N° 71.225.438.
- d) (Afectado) Robinson Antonio Rojas Tapias** identificado con cédula de ciudadanía N° 1.017.174.903.

e) (Testigo) Viviana Andrea Ospina Restrepo identificada con cédula de ciudadanía N° 1.128.394.952.

No obstante lo anterior, en atención a lo consagrado por el inciso 2° del artículo 212 de la Ley 1564 de 2012, de considerarlo necesario el despacho se reserva la facultad de limitar la recepción de los testimonios, siempre y cuando se advierta que los que se han rendido resultan suficientes en torno a la clarificación de los supuestos de hecho objeto de demostración.

Finalmente, se precisa que conforme la carga impuesta por el artículo 152 de la Ley 1708 de 2014, la parte solicitante deberá ser quien garantice la comparecencia de sus declarantes y/o testigos a las diligencias probatorias que se fijan con la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN FELIPE CÁRDENAS RESTREPO
JUEZ

Firmado Por:

Juan Felipe Cardenas Restrepo
Juez Penal Circuito Especializado
Juzgado De Circuito
Penal 001 Especializado
Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c01d7bc93c43f5c040a013f6def1d63366908bb4a43c74bfacc06cd3a110b923**

Documento generado en 27/03/2023 04:09:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>